

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2015-01029

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 03 de abril de 2024, que obra a Pdf 25 a 26 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **MELVA PILAR GAMBOA HERRERA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58940cab1429b1d311417b986c9c26735130afc5a0efe97e2beca0195af6fb0b**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00092

En atención al escrito del demandante, se le informa que a través de oficio No. 0617 de 27 de febrero de 2023 se comunicó la ampliación de la medida, el cual fue remitido al Pagador el 13 de marzo de 2023, tal como consta en el numeral 06 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior se insta a la parte actora para que antes de solicitar información del proceso que reposa en el expediente, requiera el link a Secretaría, para que de esa forma pueda revisar las actuaciones surtidas.

Por Secretaría, requiérase al Pagador de Empresa Y & V Bohórquez Ingenieros SAS, para que se sirva dar cumplimiento a la ampliación de la medida comunicada mediante oficio 0617 de 27 de febrero de 2023. Remítase copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 9 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c483c2308b233dc9c87f6dcc06abfc6927232c6f16bc0fe7a401171314b1f7**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No 2020-01312

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 61 - 62 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **FANNY MACA RODRÍGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506d606c0a3184f17e8cc22198a0d1509139ad1a723d4e1bd7a61f8b5266d709**
Documento generado en 07/04/2024 06:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2021-00465

Vistas las documentales allegadas el 01 de abril de 2024, que obra a Pdf 30 a 32 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **NO TENER EN CUENTA** la **SUSTITUCIÓN** de poder allegada por la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, toda vez que mediante proveído proferido el pasado 29 de febrero se aceptó la renuncia presentada por la togada el pasado 22 de febrero, actuación que ya ha sido puesta en conocimiento del memorialista en auto de 20 de marzo de 2024. (Pdf 23 y 29, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b84b46b70b5d57c355a7104c4f5aaa6e996f4e7f818ff8b48c1763600f3450**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2021-00825

Vistas las documentales allegadas el 02 de abril de 2024, que obran en los numerales 30 a 36 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 09 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b645d5e616aaf9f5524ebd34d14bbe9c9df240c0080b77e8fbca72824487087**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00695

Conforme a lo solicitado por la actora en escritos que obran a numerales 14 a 15 y 17 a 19 del cuaderno cautelar, se pone de presente que esta judicatura decretó la aprehensión del rodante de placas ONF74B mediante auto proferido el 27 de enero de 2023. En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de esta judicatura elaboró el Oficio 0841 del 16 de marzo de 2023, el cual fue remitido a la autoridad policial el 31 de julio de la misma anualidad, tal como consta a numerales 12, 13 y 16 del cuaderno cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bc0ffcc6e78a87dd48adaf27a931c95ac5c37a2eef9427793616ecd591d17**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No 2022-00910

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 32 - 33 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **DIANA YIRLEY PÁEZ VALBUENA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 9 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd44d50cf330b2b38568e7b63d11a7db296acfd356dbf11ac4d1867521b763c7**
Documento generado en 07/04/2024 06:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00927

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 22 de marzo y 03 de abril de 2024, que obra a Pdf 53 a 54 y 55 a 56 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **EVA ROCÍO MORALES RUÍZ** contra **VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74809874fd25e9770dd69d75dbcdb0f2f69114d7d8a931dbc5ec3493c2485b7e**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2022-01308

Vistas las documentales que obran a numerales 09 a 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la notificación de la demandada **ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS**, sírvase el demandante informar, dentro del término de cinco (5) días, la procedencia del correo electrónico grupoconsultorabg@gmail.com a la que se remitió la notificación y allegue las pruebas que acrediten su pertenencia al ejecutado, puesto que en el libelo introductor no se informó canal digital de su propiedad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a95605a42fe61f00c90743f370965c90d48a53d586a2cbb470232a25a934cd0**
Documento generado en 07/04/2024 06:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal Sumario No. 2022-01360

Procede el Despacho a resolver sobre la adición de la sentencia de fecha 16 de febrero del 2024, solicitada por el demandante en escrito del 22 de febrero de 2024, para tal efecto, se procede a dictar sentencia complementaria.

En primer lugar, el artículo 287 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Del postulado precedente se infiere que la adición de una sentencia únicamente es viable cuando el proveído respectivo es omiso, esto es, resulta incompleto al no haber resuelto de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de suerte que en la adición se ausulta lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis.

Entrando en materia, el memorialista solicita que se adicione la sentencia de fecha 16 de febrero del 2024, esto, de conformidad con las pretensiones 3 y 5 del libelo introductor y con el fin de que se ordene a las centrales de riesgo eliminar el reporte negativo que se encuentra a su nombre, así como que esta medida les sea comunicada.

Ahora bien, en relación con las pretensiones sumariamente citadas en líneas anteriores, de entrada se advierte que no saldrán avante, debido a que la obligación cuya prescripción fue declarada en sentencia del 16 de febrero de 2024, no cobija ni comprende la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo, por atender esto a un fenómeno distinto del prescriptivo, como lo es la caducidad del dato negativo, regulado legalmente a través de la ley estatutaria que reglamenta el derecho fundamental al habeas data. En efecto, la jurisprudencia patria enseña, en cabeza del órgano de cierre constitucional, que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, y por lo tanto, el término de la caducidad debe atender a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008,

“(…) en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo (incluyendo la prescripción), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

Por lo tanto, deviene en improcedente ordenar la eliminación de los datos negativos, pues como lo expresa el Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008, el dato debe permanecer cuatro años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier causa, como lo fue en este caso por la prescripción extintiva.

De otra parte, tenga en cuenta el demandante que, en su condición de operadores de la información, las centrales de riesgo se limitan a llevar un registro de los reportes que realizan las fuentes de información, significando una orden en su contra ordenando la eliminación de datos negativos un desconocimiento del papel que desarrollan en función del acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, limitándose a actualizar la información del usuario una vez se allegue un nuevo reporte por parte de la fuente, quien debe atender los términos de la ley de habeas data.

Por lo anterior, no resultan atendibles las pretensiones realizadas por el demandante en la demanda y que dejaron de resolverse.

En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene a las centrales de riesgo crediticio eliminar los reportes negativos que en sus bases de datos reposen a nombre del señor **CARLOS ALBERTO ESTÉVEZ ORDOÑEZ** o comunicarles de la caducidad de sus obligaciones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ac8c366904ce183e2dc44d217e9eea606b135112233cc65d1432ebb64d146**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01417

Conforme a lo solicitado por la actora en escrito allegado el 22 de marzo de 2024, en con el informe secretarial de fecha 05 de abril de la presente anualidad, que militan a numerales 26 a 29 este cuaderno, El Juzgado,

RESUELVE.

RELEVAR del cargo a la abogada **MARIA EUGENIA MAZO ORREGO** y en su lugar se designa al abogado **HERNANDO CAPERA PARDO**, con Correo electrónico **caperapardohernando@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado **PARRA JONATAN EDUARDO**.

En caso de que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88259559bb848d98ae959dd8af8b8eab159d5a45c899cde839b83d73598bc125**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01655

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado el 19 de marzo de 2024 contra la providencia de 13 de marzo de la misma anualidad¹, vista a numeral 21 de este legajo, donde se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado por valor de **\$1.308.300.00**, al no estar de acuerdo con el valor de las agencias en derecho fijado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de **\$1.031.000.00**, tal como se observa a numerales 23 y 24 del mismo encuadernado.

ANTECEDENTES:

El promotor del recurso cuestiona el valor de las agencias en derecho fijadas por la suma de **\$1.301.000.00**, al considerar que debieron justipreciarse por el valor del capital e intereses moratorios contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte actora, que arroja un valor total de \$50.433.235.77. Aunado, considera que por la gestión desplegada por la parte actora en el trámite procesal, se debe aplicar la tarifa máxima del 15% de agencias en derecho, arrojando por dicho concepto el valor de **\$7.564.985.36** y, no el valor de **\$1.308.300.00**, pues, este monto correspondería al 2.6% del valor de la justipreciación del crédito.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

¹ Numerales 28 y 29 a 30 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, en lo que se refiere a las agencias en derecho fijadas por esta judicatura en la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, es del caso precisar que para realizar su tasación, perentoriamente se debe proceder conforme con lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, que prevé,

*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*** –Subrayado y Negrilla fuera el texto-

En desarrollo de la citada disposición, el literal “a”, numeral 4º, artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía establece,

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (...) Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - Negrilla y subrayado fuera del texto-

Así las cosas, debe tenerse claro que al establecerse un mínimo y un máximo, el Juzgador debe fijar las agencias dentro de ese margen, considerando unos parámetros objetivos, como la labor desplegada por la parte, la dificultad del litigio y considerando además que para la fecha de la cuantificación de las agencias en derecho aquí fustigadas, no se encontraba en firme liquidación de crédito alguna.

Ahora, al examinar el monto de las agencias en derecho asignadas en el ordinal “**CUARTO**” de la resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido en el presente asunto por la suma de **\$1.301.000.00**, correspondientes

al 5% del valor de las pretensiones iniciales de la ejecución, se advierte que, este coste se encuentra ajustado al porcentaje mínimo establecido en el literal “a”, numeral 4º, artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 para este tipo de asuntos, pues como se aprecia al interior del plenario, los ejecutados no presentaron ningún tipo de oposición frente a las pretensiones de la demanda, situación que no llevó al apoderado judicial de la actora a realizar una gestión más amplia y dedicada para defender los derechos de su poderdante, con el fin de resguardar los intereses de quien representa.

Aunado, yerra el recurrente al pretender que se fije una nueva tasación de las agencias en derecho con base en la liquidación de crédito presentada el 11 de marzo de 2024 -Pdf. 26 a 27, Cd. 01, ya que esta forma de cuantificar las agencias en derecho no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento procesal civil, ni mucho menos en su reglamentación, establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se estima equitativa y ajustada a derecho la cuantía fijada por concepto de agencias en este asunto, razón por la cual, la reposición planteada por la parte actora no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** la providencia de 13 de marzo de 2024, que obra a numeral 28 de este encuadernado, por las razones aquí consignadas.

2-. **ORDENA CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito allegada el 11 de marzo de 2024, que milita a Pdf 26 a 27 del cuaderno principal, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dd23cad0020e0baeed994125195a4c23f1752810e948e02cb1f2eb08c257e0**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2023-00010

En atención al escrito obrante en el numeral 16 y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **JHON ERICK RESTREPO TRIANA** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2863c9a88cf7e9ccf32cc17d795f39b1c6af4bffa9730656fb80f1c01ef404ba**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00010
DEMANDANTE : FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
DEMANDADO : IUREX CONSTRUCCIONES S.A.S. y FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ ALAYON

Teniendo en cuenta que **IUREX CONSTRUCCIONES S.A.S. y FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ ALAYON**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **IUREX CONSTRUCCIONES S.A.S. y FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ ALAYON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de enero de 2023 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folios 12.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$464.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c4524ed68773aaa4bda801d31aaa8c352a0edb71f39d3ba25e3830c275fc8**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-00399

Vistas las documentales que militan a Pdf 34 a 38 y 41 a 45 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de notificación remitidas a la demandada Diana Mayerly Cuervo Cortes el 04 y 15 de enero de 2024 al correo electrónico elvismercado@gmail.com -Pdf. 34, 36 y 42 a 43, Cd. 01-, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420 de 2020, emanada de la Honorable Corte Constitucional, toda vez que no sé aportó al plenario el respectivo acuse de recibido.

De otro lado, en lo que respecta a la notificación enviada a la ejecutada el 26 de diciembre de 2023 a la dirección AC 24 AV LA ESPERANZA No 84–66 INT. 6 APTO 224 DE BOGOTÁ, vista a numerales 35, 37 y 44 del cuaderno principal, se advierte que no serán tenidas en cuenta al no aportarse copia cotejada de la comunicación y anexos del traslado de la demanda, con el fin de verificar la medio de vinculación de la llamada a juicio, es decir, si las diligencias se tramitaron bajo el amparo del citatorio dispuesto en el canon 291 de la Ley 1564 de 2012, o, de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, junto a sus respectivos anexos del traslado de la demanda.

Por lo anterior, la actora al no cumplir con lo requerido por esta judicatura en auto de 15 de febrero de 2024 que obra a numeral 40 de este legajo, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la demandada el 26 de diciembre de 2023, 04 y 15 de enero de 2024, a las direcciones elvismercado@gmail.com y **AC 24 AV LA ESPERANZA No 84–66 INT. 6 APTO 224 DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en el presente proveído. -Pdf. 34 a 38 y 41 a 45, Cd. 01-

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar a la demandada **DIANA MAYERLY CUERVO CORTES**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5539d735be20737cde4e245b12b947b2607dc9a59d19ca1d4e73cc57c872e3c**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00884
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : SERGIO ANDRÉS GARCÍA MONJE

Teniendo en cuenta que **SERGIO ANDRÉS GARCÍA MONJE**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **SERGIO ANDRÉS GARCÍA MONJE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 5235773013061294 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 6 de junio de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folios 12.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.798.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd24749c669092489e167f3aea3b13673b65f9179d885f0c72037f9e4821ff3**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00920

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 09 - 10 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** contra **ALEJANDRA HORMAZA BEDOYA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f8a5df4524541f0dd4aa60987e7ba46cde53cc06553ead36e0009b46a09b97**
Documento generado en 07/04/2024 06:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00995

En atención al informe secretarial de fecha 05 de abril de 2024, que obra a numeral 17 del cuaderno principal, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante providencia de 06 de marzo de 2024 se aprobó liquidación de costas, sin embargo, este guarismo que ya había sido objeto de pronunciamiento en auto ejecutoriado de fecha 01 de febrero de los corrientes, tal como consta a numerales 09 a 11 y 15 a 16 de este legajo.

De otro lado, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda la liquidación del crédito aportada el 12 de febrero de 2024, vista a Pdf. 12 a 13 y 14 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** la providencia proferida el 06 de marzo de 2024, que milita a numeral 16 del encuadernado principal, por las razones de precedencia.

2-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a Pdf 13 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$15.596.345.25** M/Cte. Lo anterior, en virtud de que el guarismo no fue objetado.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el

plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c48164ac0f63a458009c273e4484d14213a6a73116d06622246da77cb6c5228**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No 2023-01580

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 21 - 22 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SARMIENTO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f281e5e38b1df49764ee245c3f08c89383312b6fad2d0c7306328ef541430298**
Documento generado en 07/04/2024 06:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01803

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora en escrito allegado el 03 de abril de 2024, que militan a Pdf 13 a 14 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **JOSE ARMANDO FLOREZ PACHECO**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **Joselito-101428@hotmail.com y CALLE 37 BIS No 68 B-54 SUR DE BOGOTÁ**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 01 y 06, Pdf 04 de este legajo.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 37 BIS No 68 B-54 DE BOGOTA**, con resultado negativo. (Pdf. 12, Cd. 01).

3-. **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado **JOSE ARMANDO FLOREZ PACHECO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e8e0a3262a15d09f755f1e01e07f0c4cce2c1cd771f64cd1627df8d07dcbd**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2023-01859

Vistas las documentales allegadas el 04 de abril de 2024, que obra a numerales 05 a 06 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 09 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d00c2a02af367980212d8be82eb42b983b733a4de759675be077d1d1b17640**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Entrega No 2023-01933

Revisadas las actuaciones desplegadas en trámite del presente asunto, se observa que en escrito aportado por la parte actora el 19 de enero de 2024, que milita a numerales 07 a 08 del cuaderno principal virtual, manifiesta que el inmueble objeto de entrega le fue restituido a la parte demandante de manera voluntaria, por ende, ha recuperado la tenencia del inmueble y, toda vez no hay más actuaciones que realizar dentro del proceso de la referencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente asunto por carencia de objeto.
2. Por secretaría, desglósese y entréguese los documentos base de la acción a la parte demandante, para que continúe con la ejecución de los cánones en mora conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
3. En firme éste auto y/o cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf77a03cf0ff2e1ec407db79f87c885da6953d1d8c9bbff289e55f7e378a9d9a**
Documento generado en 07/04/2024 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución 2023-01966

De la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado Guillermo Tinjacá Parra en escrito allegado el 14 de marzo de 2024, que obra a numerales 01 - 02 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de nulidad plantada por el demandado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

2-. **RECONCER PERSONERIA** al abogado **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, como apoderado judicial del demandado **GUILLERMO TINJACA PARRA**.

3.- Una vez resuelta la solicitud de nulidad, se resolverá lo que esté pendiente de decisión, respecto de la demanda acumulada, si corresponde.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d053b793ae5b39a39c9630092b94d4f7409270e4f750ba4b201924e1287eb9**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE NULIDAD 11001400306820230196600

BUSTOS LAW SAS Direccion General <direcciongeneral@bustoslawsas.com>

Jue 14/03/2024 8:32 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (677 KB)

NULIDAD UNIFICADA.pdf;

Señor

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo de restitución del inmueble arrendado

Exp.: 11001400306820230196600

DEMANDANTE: ALEXCO REALTORS S.A.S.

DEMANDADO: GUILLERMO TINJACA PARRA

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.127.069 de Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No. 299.607 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **GUILLERMO TINJACA PARRA**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.253, de acuerdo al poder otorgado que se anexa, a usted con respecto me dirijo para promover **INCIDENTE DE NULIDAD**, de todo lo actuado dentro del proceso a partir del diecinueve (19) de febrero de 2.024 inclusive, con base en lo establecido en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, lo cual lo hago en los siguientes términos a saber:

INTERÉS PARA PROMOVER LA NULIDAD

El señor **GUILLERMO TINJACA PARRA**, tiene interés legal en presentar esta nulidad, en atención a que tiene la calidad de demandado en el Proceso declarativo de restitución del inmueble arrendado, promovido por **ALEXCO REALTORS S.A.S.** contra **GUILLERMO TINJACA PARRA**, y en consecuencia tiene interés y legitimación en la causa por cuanto las resultas de este proceso los afecta directamente.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como causal, para que se declare la nulidad del Fallo del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y de todo lo actuado con posterioridad del mismo, el numeral octavo (8) del artículo 133 del Código General del Proceso que a su tenor reza:

"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

Sea lo primero advertir, que conforme a lo establecido en el artículo ciento treinta y cuatro (134) del Código General del Proceso, se establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Igualmente, determinan dichas normas, que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la

sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

En este caso, mi poderdante está en la oportunidad legal para proponer el incidente de nulidad, porque jamás fue notificado de la demanda que se adelantaba en su contra por medio del auto admisorio a pesar de que en el expediente obraba la dirección del inmueble que se pretende restituir y en la cual podía haber sido citado y/o notificado, viciando todo el proceso inclusive la audiencia de fallo y las actuaciones posteriores.

De igual forma, nótese su señoría, que dentro del mismo escrito de la demanda, los demandantes relacionan, afirman y aceptan, que el correo electrónico reportado como perteneciente al demandado (bajo la gravedad de juramento) (hotelembajadareal@gmail.com), pertenece es a la señora **MARLENY AMAYA**, quien no hace parte del contrato de arrendamiento, por lo que tampoco es sujeto pasivo de la obligación.

Aunado a lo anterior, los demandantes tenían pleno conocimiento que ese correo electrónico no pertenece al señor **TINJACA**, ya que en anteriores oportunidades, como la correspondiente al día jueves treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2.023) a las 5:24 p. m. y por instrucción directa de la misma inmobiliaria, mi poderdante remitió un correo electrónico a la cuenta de correo SERVICIOALCLIENTE@REALEXCO.COM, en el cual solicitaba las reparaciones del inmueble productor de una filtración de agua (se anexa prueba).

Luego entonces es claro su señoría, como los demandantes tenían pleno conocimiento que la cuenta de electrónica que utiliza para sus notificaciones el demandado es hotel_ecoferia@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, el señor **TINJACA** también cuenta con otra cuenta electrónica que es HOTEL_63IN_EJECUTIVO@HOTMAIL.COM, la cual aparece como su dirección electrónica de notificación registrada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Como ve su señoría, la parte demandante y aun cuando 1) sabían los verdaderos datos de notificación del demandado y 2) tenían los mecanismos para averiguarlos, no hicieron la gestión necesaria para notificar al demandado a los lugares en los que se hubiera podido enterar a tiempo de la existencia de la demanda, motivo por el cual se le impidió de manera extraña e injustificada su derecho a la defensa.

Y es que esta "omisión", significó que todo el proceso se tramitara a espaldas del demandado, profiriéndose una sentencia sin que pudiera ejercer su derecho a la defensa, motivo por el cual esta irregularidad debe ser corregida por el operador judicial, quien debe velar porque se cumpla el principio constitucional del debido proceso, que se materialice el derecho a la defensa y que los resultados del proceso sean consecuencia de un trámite con igualdad de los sujetos procesales, con lealtad y con fundamento en la Ley.

SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ**, se declare la nulidad del Fallo del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) inclusive y de todas las actuaciones posteriores, ordenando nuevamente a los demandantes, a que realicen la notificación de providencia de admisión de la demanda, la cual debe ser informada a todos los sujetos procesales, a los correos electrónicos que han sido informados al despacho y que por demás conocen los demandantes.

Como consecuencia de esta nulidad, se debe dejar sin valor ni efecto, el fallo por medio del cual se DECLARÓ terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **ALEXCO REALTORS S.A.S.** en calidad de arrendador y **GUILLERMO**

TINJACA PARRA en su condición de arrendataria y los demás numerales del mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Son fundamentos legales de esta nulidad, el numeral octavo (8) del artículo 133 del Código General del Proceso, el artículo ciento treinta y cuatro (134) del Código General del Proceso, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, inciso quinto (5) del artículo octavo (8) de la ley 2213 del 2.022.

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi poderdante nunca recibió notificación del auto admisorio de la demanda en ningún de los canales de notificación que de manera habitual utiliza.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas en este incidente de nulidad los siguientes:

1. Poder debidamente otorgado por el señor **GUILLERMO TINJACA**.
2. Certificado de matrícula de persona natural del señor el señor **GUILLERMO TINJACA**.
3. Certificado de matrícula de persona natural de la señora **MARLENY AMAYA LOPEZ**.
4. Correo electrónico (y anexo) remitido desde la cuenta electrónica hotel_ecoferia@hotmail.com por el señor **GUILLERMO TINJACA**, a la cuenta SERVICIOALCLIENTE@REALEXCO.COM, que le pertenece al dominio de los demandantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, recibe notificaciones en la calle 128 a No 45 - 11 oficina 301 y en el correo electrónico: direcciongeneral@bustoslawsas.com

El señor **GUILLERMO TINJACA PARRA**, recibe notificaciones en la calle 63 F No. 23-11/17, dirección catastral y calle 63 No. 23-11/17 Locales comerciales 1 y 2 (primer piso) de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: hotel_ecoferia@hotmail.com - HOTEL_63IN_EJECUTIVO@HOTMAIL.COM.

Atentamente,



RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS
C.C. No. 1.031.127.069 de Bogotá
T.P. No. 299.607 del C.S.J.

Señor:
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL

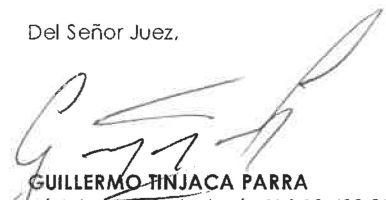
REFERENCIA PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ALEXCO REALTORS S.A.S.
DEMANDADO GUILLERMO TINJACA PARRA
PROCESO 11001400306820230196600

GUILLERMO TINJACA PARRA persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 19.402.253 de Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.127.069 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional **299.607 del C.S de la Judicatura**, para que en mi nombre ejerza mi representación judicial dentro del proceso de restitución de la referencia, iniciado por **ALEXCO REALTORS S.A.S.**, en mi contra.

Confiero al mandatario las facultades del Artículo 77 del Código general del proceso, para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, disponer del derecho en litigio. Se reserva el derecho de gradualizar por escrito los términos económicos en que se fundamenten.

Solicito al Señor Juez, muy atentamente se reconozca personería suficiente para efectos y dentro de los términos del presente poder al Doctor **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, quien actuará dentro del presente proceso y será notificado en la dirección electrónica direcciongeneral@bustoslawsas.

Del Señor Juez,



GUILLERMO TINJACA PARRA

cédula de ciudadanía N.º 19.402.253 de Bogotá

E-mail: : hotel_ecoferia@hotmail.com - HOTEL_63IN_EJECUTIVO@HOTMAIL.COM -

FIRMA QUE SE
AUTENTICA

Acepto Poder,



RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS

CC. No 1.031.127.069 de Bogotá

REPRESENTANTE LEGAL DE BUSTOS & ASSOCIATES LAW FIRM SAS

Cédula de Ciudadanía No 1.031.127.069

T.P. 299.607

Dirección de Notificaciones: Calle 128ª N° 45 – 11 oficina 301

E-mail: direcciongeneral@bustoslawsas.com







DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 36634

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GUILLERMO TINJACA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019402253 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

36634-1



c7ffcd424b

13/03/2024 15:59:53

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER

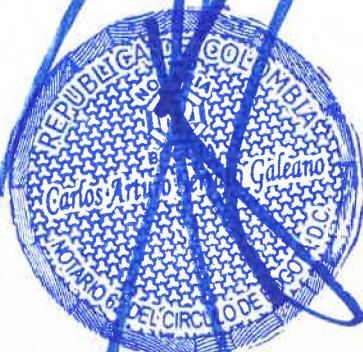


CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: c7ffcd424b, 13/03/2024 16:00:30





RV: CARTA

HOTEL ECOFERIA BOUTIQUE <hotel_ecoferia@hotmail.com>

Mié 13/03/2024 11:55

Para: BUSTOS LAW SAS Direccion General <Direcciongeneral@bustoslawsas.com>

 1 archivos adjuntos (15 KB)

CARTA ALMACEN.docx;

De: HOTEL ECOFERIA BOUTIQUE

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 5:24 p. m.

Para: SERVICIOALCLIENTE@REALEXCO.COM <SERVICIOALCLIENTE@REALEXCO.COM>

Asunto: CARTA

BUENAS TARDES

Señores Alexco ReaHors.

Para informar que el día 21 de Agosto 2023 abrimos los almacenes y los encontramos inundados por una fuga de agua ocasionada en el segundo piso de la edificación ocasionando daños en las instalaciones y dañando 12 chaquetas en cuero, las cuales están guardadas. Las chaquetas al costo tiene un valor de \$300.000 cada una total daños en chaquetas \$3.600.000

Además 2804 decímetros de cuero negro por valor de \$1.093.560 pesos.

Total daños \$4.693.560

Pueden recoger la mercancía dañada espero me sea cancelada dichos daños además espero me arreglen los techos y paredes afectado pues lo que hicieron no arregla esos techos dañados.

Gracias

ATENTAMENTE: Guillermo Tinjacá Parra

- **Local Calle 63f 23-15**
- **Local Calle 63f 23-11**



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A243554223DB5C

13 DE MARZO DE 2024 HORA 12:50:12

AA24355422

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GUILLERMO TINJACA PARRA
C.C. : 19.402.253
N.I.T. : 19402253-1

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00721726 DEL 1 DE AGOSTO DE 1996

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 63 D NO. 21 26
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : HOTEL_63IN_EJECUTIVO@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 63 D NO. 21 26
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: HOTEL_63IN_EJECUTIVO@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2023 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE ABRIL DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$3,061,696,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5511 ALOJAMIENTO EN HOTELES.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$116,124,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 5511

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,700

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A243554223DB5C

13 DE MARZO DE 2024 HORA 12:50:12

AA24355422

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2024 Hora: 18:46:13

Recibo No. AA24348944

Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24348944A3312

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: MARLENY AMAYA LOPEZ
C.C. 23.581.889
NIT: 23.581.889-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03468265
Fecha de matrícula: 14 de enero de 2022
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 3 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 44 No. 22 A 69
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: hotelreal22@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3202834923
Teléfono comercial 2: 3202834923
Teléfono comercial 3: 3202834923

Dirección para notificación judicial: Carrera 44 22 A 69
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: hotelreal22@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3202834923
Teléfono para notificación 2: 3202834923
Teléfono para notificación 3: 3202834923

La persona natural SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2024 Hora: 18:46:13

Recibo No. AA24348944

Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24348944A3312

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5511

Actividad secundaria Código CIIU: 4711

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera

Activo corriente:	\$ 11.000.000,00
Activo no corriente:	\$ 0,00
Activo total:	\$ 11.000.000,00

Pasivo corriente:	\$ 0,00
Pasivo no corriente:	\$ 0,00
Pasivo total:	\$ 0,00
Patrimonio neto:	\$ 11.000.000,00
Pasivo más patrimonio:	\$ 11.000.000,00

Estado de resultados

Ingresos actividad ordinaria:	\$ 10.000.000,00
Otros ingresos:	\$ 0,00
Costo de ventas:	\$ 8.000.000,00
Gastos operacionales:	\$ 0,00
Otros gastos:	\$ 0,00
Gastos por impuestos:	\$ 0,00
Utilidad / Pérdida operacional:	\$ 0,00
Resultado del periodo:	\$ 0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2024 Hora: 18:46:13

Recibo No. AA24348944

Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24348944A3312

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	HOTEL EMBAJADA REAL 2023
Matrícula No.:	03468266
Fecha de matrícula:	14 de enero de 2022
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento
Dirección:	Carrera 44 22 A 69
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2024 Hora: 18:46:13

Recibo No. AA24348944

Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24348944A3312

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante. Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2023. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de abril de 2023. La matrícula mercantil de esta sociedad fue solicitada a través de la plataforma de la Ventanilla Única Empresarial www.vue.org.co \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2024 Hora: 18:46:13

Recibo No. AA24348944

Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24348944A3312

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-02011

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado rechaza el recurso de reposición interpuesto mediante escrito allegado en misiva electrónica del 29 de febrero de 2024, que milita a numerales 12 a 16 de este asunto ejecutivo contra el mandamiento de pago proferido el 18 de diciembre de 2023, que fuera notificada a la demandada el 21 de febrero de la misma anualidad y cuyo traslado le fue remitido en la misma calenda, tal como consta a numerales 09 a 10 del presente encuadernado, **POR EXTEMPORÁNEO.**

Por lo anterior, la secretaria proceda a realizar el cómputo del término previsto en inciso 2º, numeral 3º del mandamiento de pago, para que la ejecutada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En todo caso, se pone en conocimiento de la parte demandada la propuesta que hace su contraparte de condonar los intereses de mora y realizar un pago del 70% del capital cobrado, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 09 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d00d72803c2e60507268ea45446615b149bb32469b637a660adda172104558f**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-02020
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ARANDANOS P.H.
DEMANDADO : JOSÉ LUIS ROJAS NAVARRO

Teniendo en cuenta que **JOSÉ LUIS ROJAS NAVARRO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONJUNTO RESIDENCIAL ARANDANOS P.H.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JOSÉ LUIS ROJAS NAVARRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, certificado de deuda visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de diciembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 10.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$298.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f0e0d7852091cea3a993bd493bf058921afba690ec975462a9d6cca4c9b7f**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No 2024-00065

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 16 - 17 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **LADY PATRICIA OTAVO PIRABAN**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3777bdf0726cef917d58009b0403dbc590867a82c7365a346913ae9fb7d3c8d0**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2024-00116
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : EQUIPO INMOBILIARIO LTDA
DEMANDADOS : MARIA TERESA VALBUENA MELO

Teniendo en cuenta que la demandada **MARIA TERESA VALBUENA MELO**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término legal, por una parte, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se reputan debidos para ser escuchada en el proceso y por la otra no presentó oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **EQUIPO INMOBILIARIO LTDA** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **MARIA TERESA VALBUENA MELO**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 01 de noviembre de 2021 y, la consecuente restitución del predio ubicado en **TV 88 B No. 23D-81 Apto 402 Int 1** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 04 de marzo de 2022, con un canon mensual de alquiler por la suma de **\$1.423.000.00** M/Cte.

Afirma el accionante que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la presentación de la demanda que nos convoca se encontraban en mora de pago de algunos cánones de arrendamiento y sus respectivos incrementos.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución

mediante auto adiado 8 de febrero de 2024, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones previo cumplimiento de los requisitos de ley para ser escuchados, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **EQUIPO INMOBILIARIO LTDA** en calidad de arrendador y **MARÍA TERESA VALBUENA MELO** en su condición de arrendataria.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **MARÍA TERESA VALBUENA MELO**, que restituya en favor de **EQUIPO INMOBILIARIO LTDA**, el Inmueble ubicado en la **TV 88 B No. 23D-81 Apto 402 Int 1** de la ciudad de Bogotá. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días.

TERCERO: De no entregarse el inmueble en el término concedido, para la práctica

de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **9 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5a9754ca909f2c80e1abd68f5fde003e4ecd6481da6d6a4e7a9522750d6b0**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2024-00317

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 05 de abril de 2024, que obra a numeral 03 del cuaderno cautelar, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral 1° del auto proferido el 21 de marzo de 2024, que milita a Pdf 01 de este legajo, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **ANDREA MARCELA CRISTANCHO GONZALEZ** y, no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos la citada providencia quedara incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7452f9b06033359da437ff5f947aee622ffe8df7b57bd9600ac7f6b957422d0c**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

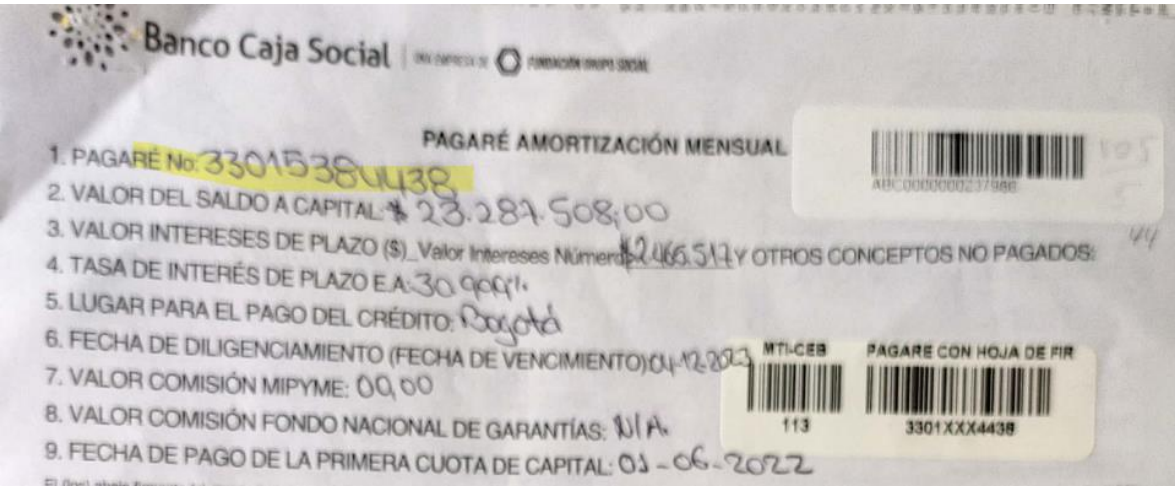
Radicación: Ejecutivo No. 2024-00329

Frente a la solicitud promovida por la actora en escrito allegado el 01 de abril de 2024, que milita a Pdf 05 a 06 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDE A CORREGIR el auto proferido el 15 de marzo hogaño, que obra a Pdf 04 del presente encuadernado, como quiera que la identificación hecha en el mandamiento de pago resulta suficiente para esos menesteres, y el cobro por vía judicial gravita sobre las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos – pagaré 220007885617, 5406950019019871 y **33015384438**.

Además, en lo que refiere al pagaré 33015384438, se advierte al demandante que el número del pagaré suscrito por el demandado es el que se indica en el documento cambiario físico y, no el número interno designado por la entidad financiera, tal como se observa a página 20 del Pdf. 02 del cuaderno principal.



NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **09 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46add9d8fc99805a06f8d6a8489d26e16d5a3c4f05e529c666a6592ddfbe6822**

Documento generado en 07/04/2024 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>